



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2007-PHC/TC
HUANUCO
DINA AMBROSIO ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Ambrosio Alvarado contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 415, su fecha 29 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Juzgado Mixto de Lauricocha, don Moisés Roldan Goicochea Fernández, y el secretario del juzgado don Vidal Gonzales Livia por vulnerar el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por los delitos de falsificación de documentos y de uso de documentos falsificados (Expediente N.º 009-2005) el juez demandado devolvió irregularmente la causa al fiscal provincial para que amplíe su denuncia cuando el plazo de instrucción había precluído. Por ello es, que interpuso recurso de nulidad contra la denuncia ampliatoria y posteriormente apeló en busca de la improcedencia.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que lo alegado por la recurrente constituye incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando la actora ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2007-PHC/TC
HUANUCO
DINA AMBROSIO ALVARADO

4. Que por lo expuesto debe aplicarse al caso de autos lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR